

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 09 MAY 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 08 de mayo del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros; Dr. Roberto José Nervi Chacón, Accesorio;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 007-2018-UNTRM/AU, de fecha 10 de diciembre del 2018 y con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

1) Fundamento Factico Jurídico

Que mediante Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 21 de diciembre del 2018, por parte del Tribunal de Honor se recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario al investigado.

Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, la cual instaura procedimiento administrativo disciplinario al investigado. La misma que fue notificada con cédula de notificación N° 005-2019, con fecha 08 de enero del 2019. Esto se puede corroborar en el Oficio N° 0147-2019-UNTRM-R/SG, en el cual informa el Secretario General por medio del informe de la notificadora que el investigado fue notificado con fecha 08 de enero del 2019 y también se puede verificar en la constancia de pre-aviso, que obra en el expediente administrativo, en el cual la notificadora informa al docente, que al no haberlo encontrado con fecha 07 de enero del 2019 estará retornando con dicho propósito el **día 08 de enero del 2019 a las 4:00 pm.** Por otro lado, en la cédula de notificación N° 005-2019 en observaciones obra: "*se dejó bajo puerta*". El Artículo 21.5.- Régimen de la notificación personal, establece cuando no se encuentre al administrado u otra persona en el domicilio, el notificador debe dejar constancia de ello (**esto se puede verificar en la constancia de pre - aviso**) e indica la nueva fecha en que se hará efectiva la notificación. Si tampoco se pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha se procederá a dejarla bajo puerta (**tal y como se puede apreciar en las observaciones de la notificación N° 005-2019**). En consecuencia, el investigado fue notificado válidamente con fecha 08 de enero del 2019.

Que, la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, fue rectificada por errores materiales con la Resolución Rectoral N° 46-2019-UNTRM/R, notificada con cédula de notificación N° 024-2019 con fecha 29 de enero del 2019.

Que, la Resolución Rectoral N° 046-2019-UNTRM/R, fue rectificada por errores materiales mediante Resolución Rectoral N° 094-2019-UNTRM/R, notificada con cédula de notificación N° 032-2019 el 04 de febrero del 2019.

Con fecha 15 de febrero del 2019, fue presentado ante el Consejo Universitario el Informe Final del Tribunal de Honor en el cual recomiendan sancionar con destitución al docente investigado por los siguientes cargos: 1. Realizar la Toma del Rectorado 2. Al permanecer en la oficina del rectorado no permitió que el día 09 de enero del 2018 se desarrollen las actividades administrativas con normalidad.

Que con Resolución de Consejo Universitario N° 115-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, se resuelve Sancionar a al Econ. Dante Rafael Mendoza Alfaro con destitución por la comisión de faltas tipificadas como muy graves. Por los siguientes cargos: 1. Toma del Rectorado 2. Permanecer en la Oficina del Rectorado el día 09 de enero del 2018, generando que se interrumpan las actividades administrativas, causando grave daño en la gestión de la UNTRM. Además se le informa que tiene 15 días perentorios para formular su recurso de reconsideración.

Que con fecha 11 de marzo del 2019, se le deja su constancia de aviso de notificación, señalando que la notificadora se ha constituido al domicilio del administrado señalado en autos a fin de notificar

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

copia del documento Resolución de Consejo Universitario N° 115-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, y al no haberle encontrado, se cumple con avisarle que estará retornando con dicho propósito el día 12 de marzo del 2019 a horas 10:20 de la mañana, la misma que fue dejada junto con el acta correspondiente, el día 12 de marzo del 2019 al no encontrarse al administrado en la fecha y hora señalada en el aviso de notificación, se procede a dejar bajo puerta. Tal y cual lo estipula el artículo 21.- Régimen de la notificación personal, 21.5. De la ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 27444. Además también se le envió por medio de Courier a su domicilio en Trujillo, el cual fue recibido el 13 de marzo del 2019 a las dos de la tarde, tal como consta en el cargo de notificación.

Que, al respecto, el numeral 217.2 del artículo 217° y 218° de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración y apelación, del mismo modo el numeral 218.2 señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que se impugna, es preciso señalar que esta norma busca regular el proceder de la administración pública en el cumplimiento de sus funciones, es así que el artículo 217.1 señala que *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"*. Tal como lo determina el Jurista **Northcote Sandoval, Cristhian** "los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieren sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados".

Que, con escrito de fecha 02 de abril del 2019, el administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro, presenta Recurso impugnativo de reconsideración en contra de la actuación administrativa contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 115-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de marzo del 2019, además solicita la nulidad del acto administrativo, de acuerdo al artículo 10 incisos 1), 11), 11.1), 11.2) y 11.3 de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General.

Con hoja de trámite N° 1024, de fecha 02 de abril del 2019, el Rector deriva al Asesor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el escrito antes mencionado para preparar respuesta y elaborar proyecto de resolución.

Estando a lo expuesto, observamos del escrito de fecha 02/04/2019, que este versa sobre un recurso de reconsideración el cual ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 218° de la LPAG, asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° de la referida Ley.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

Que mediante escrito de fecha 02 de abril del 2019, el administrado manifiesta "como pretensión administrativa principal, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la resolución N° 115-UNTRM/CU de fecha 07 de marzo del 2019; por incurrir esta en causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 de la ley 27444 ley del procedimiento administrativo general", y además aduce "que ahora bien, en referencia a la designación de los miembros del tribunal de honor, la Asamblea Universitaria y el estatuto de la UNTRM establecen en sus artículos 57.5 y 164 inciso f) respectivamente que los únicos facultados y/o con atribuciones para elegir (no conformar) a los miembros del Tribunal de Honor son la Asamblea Universitaria no existiendo artículos en la ley y/o estatuto de la UNTRM que faculte la delegación y/o transferencia de dicha atribución al Consejo Universitario, como ya lo señale en aplicación del principio de EQUILIBRIO DE PODER Y JERARQUIA NORMATIVA; empero pese a estar debidamente establecido dichas facultades, revisada la mencionada resolución se observa que es el consejo Universitario en sesión de fecha 26/01/2018 es quien acuerda designar a los miembros del tribunal de honor con cargo a dar cuenta a la asamblea universitaria", El administrado aduce que "como pretensiones administrativas principales, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la resolución de consejo universitario N°115-2019-UNTRM/CU de fechas 07 de marzo del 2019; por incurrir estas en la causal de nulidad prevista en el art 10, inciso 1 de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general", a los dicho que ¿dice la normativa nombrada?, artículo 10 "causales de nulidad"-son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes, inc. 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Es decir que de acuerdo a lo manifestado por el administrado sancionado, todo el proceso Administrativo Disciplinario en el cual estuvo inmerso contravino a la constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, y basa su argumentación en lo siguiente "análisis de la Resolución de Consejo Universitario N° 115-2019-UNTRM/CU que se solicita su nulidad por la trasgresión a la ley universitaria, estatuto y reglamento del Tribunal de Honor al no haber sido designado el Tribunal de Honor por la Asamblea Universitaria, lo que generan vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho", a lo dicho es importante manifestar que el administrado sancionado es Docente Principal Nombrado de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, Artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220; Artículo 03° del Estatuto de la Universidad Nacional de Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; el Estado le reconoce la autonomía universitaria y sostiene que cada universidad es autónoma, en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes, en consecuencia si tomamos como argumento que se debe declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del artículo 10 inc. 1 de la ley 27444, es decir por contravenir a la constitución a las leyes y a las normas reglamentarias, se manifiesta lo siguiente. Primero.-que el estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, aprobada mediante resolución de Asamblea estatutaria

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

N°001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, (vigente al momento que ocurrieron los hechos) estipula claramente en su artículo 173. "el consejo universitario tiene las siguientes atribuciones", inc. f) otras que señale el presente estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad, y ¿cuáles son esas otras atribuciones que se le encomienda al Consejo Universitario?, lo encontramos en el artículo 300 del estatuto, donde claramente dice, "el Tribunal de Honor de la UNTRM tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la estuviera involucrado algún miembro de la comunidad Universitaria, y propone al consejo Universitario las sanciones correspondientes. Está conformado por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del rector y su mandato dura tres (03) años". Y ahora que dice el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, **vigente al momento que ocurrieron los hechos**, art 12. "el Tribunal de Honor está conformado por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, ratificados por el consejo Universitario a propuesta del Rector" y el art. 13. "la designación de los miembros que integren el Tribunal de Honor se formalizara mediante Resolución Rectoral, la misma que deberá ser ratificada por el Consejo Universitario, de conformidad con la ley Universitaria" y que determina la ley Universitaria en razón de este contexto, **artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario.- 59.15 Otras que señale el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad. Por lo dicho anteriormente ya se sabe que otras atribuciones le da el estatuto al Consejo Universitario** (en el caso concreto del Tribunal de Honor) además es importante recalcar **que la ley Universitaria en su art. 75** deja bien definido el tema al estipular que "el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviere involucrado algún miembro de la comunidad Universitaria y propone según el caso las sanciones correspondientes, al consejo universitario. Está conformado por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética elegidos por el consejo Universitario a propuesta del Rector". En consecuencia, y aunque al administrado no le parezca, es el Rector quien propone a los miembros del Tribunal de Honor al Consejo Universitario, para su **Designación, elección y Ratificación**, y no lo dice solo el estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y no lo dice solo el Reglamento del procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes de esta casa de estudios, sino que también así lo dictamina la ley Universitaria 30220. Por último y no menos importante es necesario mencionar, que dice al respecto la ley N° 30057, del Servicio Civil (norma de aplicación supletoria) esta normativa hace mención en el artículo 92 que las autoridades del procediemitno administrativo disciplinario son: a) el jefe inmediato del presunto infractor, b) el jefe de recursos humanos y quien haga sus veces, **c) el titular de la entidad**, d) el Tribunal del Servicio Civil. (se toma en cuenta la normativa de la ley del servicio civil para el caso concreto, de acuerdo a lo establecido en el considerando tercero de la primera disposición complementaria final de dicha normativa), y

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

porque las normativas antes mencionadas manifiestan que el Rector o titular de la entidad es quien propone a los miembros del Consejo Universitario, la designación de los integrantes del Tribunal de Honor, ¿cuál es el sentido de la norma?, lo podemos vislumbrar si tomamos en consideración lo estipulado en el artículo 2 del estatuto de la Universidad (aprobado por resolución de asamblea estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, del 02 de octubre del 2014, vigente cuando ocurrieron los hechos), que dice en su acápite segundo *"la UNTRM, creada por ley N° 27847 del 18 de setiembre del 2000 tiene personería Jurídica de derecho público interno el Rector ejerce su personería Jurídica"*. Y que es la personería jurídica, de acuerdo al diccionario Jurídico Elemental de "Guillermo Cabanellas de las cuevas" Undécima edición 1993, establece que *"la personería jurídica o personalidad jurídica es el reconocimiento a un ser humano, una organización, una empresa u otro tipo de entidad para asumir una actividad o una obligación que produce una plena responsabilidad desde la mirada jurídica, tanto frente a sí mismo como respecto a otros"*. Además si tomamos en cuenta lo estipulado en el artículo 3 del estatuto de la Universidad, *"la UNTRM tiene autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa, económica y financiera dentro del marco de la ley, sus ampliatorias y modificatorias"* y por último el artículo 110 del mismo cuerpo legal, establece que *"el Rectorado es el órgano encargado de la gestión académica, investigativa, administrativa, económica y financiera de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Está representado por el Rector, quien es el personero y representante legal de la Universidad, responsable de la conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos dentro de los límites de la ley y del presente estatuto"*, en consecuencia el sentido de la norma al establecer en el caso concreto que es el Rector o Titular de la entidad quien proponga a los miembros del Tribunal de Honor al Consejo Universitario es porque la misma normativa en su conjunto le establece la responsabilidad de la conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. De igual manera lo manifiesta la ley Universitaria N°30220 en sus artículo 60 "el Rector es el Personero y representante legal de la Universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos" y el art 62 "atribuciones del rector" 62.1 *presidir el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria, así como hacer cumplir sus acuerdos*, 62.2 *dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera"*, queda claro entonces porque tanto el estatuto de la universidad como la ley universitaria N°30220 y la ley servir N°30057, le dan esta prerrogativa de proponer ante el Consejo Universitario a los miembros del Tribunal de Honor, para que esta los designe, los ratifique o los elija. Ahora, de acuerdo a la Resolución de Consejo Universitario N°028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, (resolución con la cual se designa a los miembros del tribunal de honor de la universidad, después de que con carta N° 002-2018-UNTRM-TH, el presidente del Tribunal de Honor anterior informara el termino de sus funciones) en su parte considerativa acápite quinto dice "que, el estatuto Institucional, en su artículo 300, establece que el Tribunal de Honor de la UNTRM, tiene como función emitir juicios de valor acerca de toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

miembro de la comunidad universitaria, y propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes. Está conformado por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica profesional y ética, elegidos por el consejo Universitario a propuesta del rector y su mandato dura tres años", es decir la resolución dada hace hincapié en que normativa se está basando para su accionar, da entender en pocas palabras que no está imponiendo un actuar sin respetar las normas establecidas, es así que incluso en su acápite séptimo y octavo estipula que "el consejo universitario en sesión ordinaria de fecha 26 de enero del 2018, acordó designar al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, quedando conformado de la siguiente manera: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembros, Accesitario: Dr. Roberto José Nervi Chacón; **con cargo a dar cuenta a la Asamblea Universitaria**" y "que, estando a las consideraciones citadas, y las atribuciones conferidas al señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **con cargo a dar cuenta a la Asamblea Universitaria**", y porque la referida resolución manifiesta que la designación del Tribunal de Honor se le va a dar cuenta a la Asamblea Universitaria, si ya la norma establece, (de acuerdo a lo manifestado anteriormente) que la designación de los miembros del Tribunal de Honor es por designación, elección y ratificación del Consejo Universitario. Pues esta acción se realiza en el marco del respeto integro a la normativa establecida (ley universitaria 30220 y estatuto institucional), las cuales prescriben dos maneras de elegir a los miembros del Tribunal de Honor, la primera es la ya argumentada en las líneas anteriores y la segunda es por intermedio de la Asamblea Universitaria de acuerdo al artículo 57 Atribuciones de la Asamblea, 57.5 y el artículo 164 "la Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones" inc. f "elegir a los integrantes del Comité Electoral Universitario (CEU) y del Tribunal de Honor", en consecuencia para evitar especulaciones posteriores quedo de manifiesto en la Resolución Rectoral N°028-2018-UNTRM/CU, que se daría cuenta a la Asamblea Universitaria de lo que estipulaba dicha resolución. Es así que para evitar interpretaciones antojadizas "a posteriori" se ha establecido en el estatuto Aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU de fecha 28 de junio del 2018, art 166 " la Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones: inc. g) "elegir a los miembros del Tribunal de Honor Universitario. Si los miembros del Tribunal de Honor fueron elegidos por el Consejo Universitario como lo establece el artículo 75 de la ley N° 30220, la Asamblea Universitaria aceptara la elección". Es razonable pensar que el administrado quiera desconocer a los Miembros del Tribunal de Honor, ya que fueron ellos, quienes emitieron su informe recomendando la sanción aplicable, tomando en cuenta las pruebas obtenidas y sus declaraciones por ejemplo "declaración hecha por el investigado en el acta de constatación fiscal de fecha 09 de enero del 2019 "refiere que su presencia en ese lugar (toma del rectorado) es a raíz de una convocatoria del Rector interino Leoncio Barbaran Mozo para coordinar actividades académicas de la Universidad", como puede aducir eso el administrado si no existía ningún rector interino nombrado por las autoridades de la Universidad ni reconocido por SUNEDU con el nombre de

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

Leoncio Barbaran Mozo, que las autoridades legalmente reconocidas mediante la Asamblea universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y el Consejo Universitario de la UNTRM y claro está por la SUNEDU mediante Resolución 077-2018-SUNEDU "declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores", eran el Doctor Policarpio Chauca Valqui, y es el que actualmente está en funciones, queda claro que el administrado sancionado participo activamente en la toma de la toma de la Universidad el día 09 de enero del 2019 para de esta forma imponer a su "rector interino" (como él lo denomina), así como las fotos y videos obtenidos por el tribunal donde se muestra su accionar, es propio del administrado deslegitimar a los integrantes del tribunal que lo sanciono, es obvio su proceder, más aun cuando al estudiar el caso de la toma de la universidad, en su conjunto (tanto los dos procesos que se retrotrajeron hasta el actual), en el cual está inmerso el administrado, no refuto ni puso en dudas a los miembros del tribunal de honor, ya que en las dos veces que se retrotrajo el proceso administrativo seguido en su contra, estos actos le favorecían, es decir queda demostrado que la intención del docente no es para dar a conocer su inocencia, llegando a la verdad de los hechos, que esta institución siempre busco la verdad de los hechos, en base al principio de la verdad material, la búsqueda de la verdad como principio rector de la autoridad en la justificación de la cuestión fáctica, este principio se encuentra previsto en el artículo IV, inc. 1.11, del Título Preliminar de la ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que la autoridad administrativa debe tratar de determinar que ocurrió en un caso concreto, que fue lo que realmente paso, cual fue el papel del administrado (en este caso concreto) dentro de la toma del rectorado de la universidad, y ¿cómo se llega a este fin?, haciendo prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, más allá de los aspectos formales, que esta institución siempre respeto los procedimientos establecidos en la norma, e incluso cuando cometió errores materiales (como colocar CU en ves R, en la Resolución de apertura), esta se rectificó de oficio, y aun así dentro del expediente administrativo 082-2018, en el cual está inmerso el administrado y otros docentes pidieron que se declare nulo el acto administrativo por este hecho, es importante tener en consideración que el Procedimiento Administrativo Disciplinario no puede retrotraerse ni declararse nulo por errores materiales y que no tengan que ver explícitamente con la finalidad del acto procedimental, es decir aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento y no causen indefensión a los administrados no pueden ser argumentos para determinar que se declare nulo todo el proceso, más aun cuando la ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 14 la conservación del acto administrativo. 14.2.2 se conservara el acto emitido con una motivación insuficiente o imparcial. 14.2.3 el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. En mérito al principio de verdad material, como fundamento principal del procediemitno administrativo

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

sancionador, la entidad cuenta además de los ya mencionados con los siguientes medios de prueba en contra del docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, los mismos que fueron establecidos a lo largo de todo el procedimiento administrativo llevado con el más absoluto respeto a la constitución y al estado de derecho: a) que con carta N° 001-2018-MABG, de fecha 20 de febrero del 2018, el Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón narra los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018, se acepta su testimonio porque fue testigo presencial del hecho, dice " a) el 09 de enero del 2018, a las 8:00 am me apersono al rectorado de la Universidad, porque había acordado una reunión de trabajo con el Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui para tratar dos temas importantes: el proceso para el contrato de docentes para el año 2018 y luego visitar cada una de las aulas del CEPRE que reinició sus clases el 08 de enero, con la finalidad de dar la bienvenida a los estudiantes, a la misma hora, ingresaron al rectorado junto conmigo los siguientes docentes de la UNTRM: José Leoncio Barbaran Mozo, Walter Columna Rafael, Andy Santoyo Delgado, Agustín Mendoza Alfaro, **Dante Mendoza Alfaro**, el Bachiller en Ingeniería Civil Quelmer Valle Gómez el estudiante de la UNTRM **Heyton Deyvi García Cruz** que se dedicó a filmar los sucesos por orden del docente **Andy Santoyo Delgado**. Me dirigí al despacho del rector y las personas mencionadas también ingresaron y se sentaron en los muebles. Pensé que los docentes querían tratar un tema con el Rector, quien en ese momento no estaba en el despacho. Sin embargo, **escuche al Mg Leoncio Barbaran que conversaba con alguien vía su teléfono celular y le dijo "doctor ya tome posesión del rectorado, ¿Qué directivas doctor?**, en ese momento **me di cuenta que habían tomado el local del rectorado de la UNTRM**, por lo que **decidí sentarme en el sillón del escritorio del Rector para hacer prevalecer mi autoridad como Vicerrector Académico elegido y reconocido por la Asamblea universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y el Consejo Universitario de la UNTRM y claro está por la SUNEDU mediante Resolución 077-2018-SUNEDU "declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores"**, en seguida los docentes Leoncio Barbaran y Walter Columna se acercaron al escritorio y **en tono amenazante me dijeron que me retire del sillón**. El Mg Leoncio Barbaran me dijo "yo soy el Rector y me corresponde ocupar el sillón y hacer despacho en base a la **Resolución de medida Cautelar emitida por la jueza Gladys Varas**" (que a todas veces es inejecutable por haber sustracción de la materia y por qué esta resolución no establece ni dispone la proclamación como autoridad interina al docente Leoncio Barbaran Mozo, mucho menos a la fuerza ni autorizando la toma de la Universidad para lograr su ejecución), en base e esto le respondí que no me iba a retirar del sillón porque su autoproclamación como rector no tenía asidero legal y ambos estaban usurpando funciones, luego se apersono al despacho del rectorado el docente Vicente Marino Castañeda Chávez junto con periodistas y tres abogados, a través de las ventanas pude ver a varias personas que no conozco y sabiendo el carácter belicoso de los docentes que habían tomado el rectorado decidí dejar el sillón del Rector y sentarme en una esquina del despacho a resguardo de la ventanas. En ese momento el docente **Leoncio Barbaran se sentó en el sillón del escritorio del Rector y menciono que "estaba tomando posesión del**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

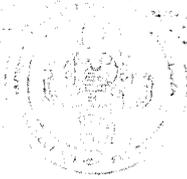
cargo de Rector", quede retenido en el despacho del rectorado debido a que los docentes que tomaron el local habían cerrado las puertas, Además, mi persona es el Vicerrector Académico elegido y reconocido por la Asamblea universitaria N°004-2017-UNTRM/AU y el Consejo Universitario de la UNTRM y claro está por la SUNEDU mediante Resolución 077-2018-SUNEDU "declarar procedente la inscripción de las autoridades elegidas. Rector Policarpio Chauca Valqui y sus dos vicerrectores"; en consecuencia, tengo el deber de cumplir y hacer cumplir la normatividad del sistema universitario peruano. Por ello decidí quedarme para hacer valer la autoridad que se me ha otorgado y reconocido y defender a la UNTRM de los docentes que estaban generando desorden y actos ilegales, basados en sus ansias desmedidas de poder y su interpretación antojadiza de la medida cautelar emitida por la Juez Gladis Varas", b) que según Formato de Conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada realizada ante la fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, por el docente Vicente Marino Castañeda Chávez, este manifiesta "que el día 09 de enero del 2018, aproximadamente a las 08:00, se realizó la toma de la Universidad por el Rector José Leoncio Barbaran Mozo", que tanto el docente Vicente Marino Castañeda Chávez como Walter Columna Rafael, Andy Santoyo Delgado, Agustín Mendoza Alfaro, Dante Mendoza Alfaro, el Bachiller en Ingeniería Civil Quelmer Valle Gómez el estudiante de la UNTRM Heyton Deyvi García Cruz que se dedicó a filmar los sucesos por orden del docente Andy Santoyo Delgado. Ingresaron en conjunto a las oficinas del Rectorado y se suscitaron los hechos ya manifestados en el acápite (a). c) acta de verificación y entrevista fiscal de fecha 09 de enero del 2018, siendo a las 08:20 de la mañana emitida por la fiscalía provincial especializada de prevención del delito de Chachapoyas. "se constituyeron a las instalaciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazona en virtud a la comunicación telefónica de parte del doctor Silverio Nolasco Ñope, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, a través de la cual dio cuenta que en dicha casa superior de estudios venían suscitándose problemas de toma del Rectorado por parte de los Docentes presididos por el señor Leoncio Barbaran Mozo, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades" y que paso cuando llegaron a la universidad, "constituidos los representantes del Ministerio Publico en los ambientes del rectorado de la Universidad constataron que en la puerta del rectorado se encontraban apostadas varias personas (las mismas que más adelante la fiscal establece que los sujetos que la resguardaban se encontraban indocumentados e incluso un sujeto que había estado preso en el penal) puerta que se encontró cerrada encontrándose en su interior el señor Leoncio barbaran Mozo acompañado de otros docentes" entre ellos Dante Rafael Mendoza Alfaro, quien manifestó "que su presencia en ese lugar es a raíz de una convocatoria del rector interino Leoncio BARBARAN Mozo, para coordinar actividades académicas de la universidad", d) que con fecha 16 de enero del 2019 el estudiante investigado Heyton Deyvi García Cruz manifiesta que "en primer lugar debo precisar que no estuve presente en la toma de la Universidad puesto que legue a las 10 de la mañana, después de que esta había sido tomada por el licenciado Carlos Santoyo y compañía (ya sabemos a quienes se refiere

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

cuando aduce compañía), por lo que quiero hacer mención que me he sentido utilizado por personas que si estaban involucradas en cosas de político", e) que con copia del cuaderno de recepción de documentos de la secretaria del Rector, se aprecia que el día 09 de enero del 2018, no se recepción ningún documento, ya que las actividades fueron nulas como consecuencia de los hechos producidos en la oficina del Rectorado, y la carta N°002-2019-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 03 de enero del 2019, donde el Director de Recursos Humanos adjunta información requerida correspondiente al registro de marcaciones y asistencia del personal docente y administrativo de los días 08, 09 y 10 de enero del 2018. En donde se puede apreciar que las marcaciones del día 09 de enero fueron de manera irregular por parte de los trabajadores, ya que los trabajadores realizan 4 marcaciones al día, y como se puede corroborar en la carta antes mencionada el día 09 de enero no se realizaron, f) fotos y videos que muestran parte de lo acontecido el día 09 de enero del 2018, la forma como fue tomada la Universidad, incluso con indocumentados que pusieron a cuidar la puerta de ingreso, no permitiendo entrar a nadie que no fuera parte de los docentes infractores, la participación del docente sancionado, junto a los docentes que tomaron la universidad.

En el acápite 2.8 del escrito de reconsideración presentado por el administrado aduce "con resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU de fecha 07 de enero se notifica la apertura de proceso administrativo disciplinario, sin usar los preceptos de ley dejándome en estado de indefensión poniendo de conocimiento a la autoridad competente, sin anexos de la resolución y con serios vicios como falta de fecha de notificación, notificación sin firma del Secretario General de la UNTRM, de igual manera la citada resolución no existe individualización de los hechos, menos motivación expresa por lo tanto debe de considerarse nulo dicho proceso por no notificarse adecuadamente de acuerdo a la ley 27444", de acuerdo al artículo 219 de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", lo que aduce el administrado ya lo ha argumentado en muchas ocasiones anteriormente y sobre todo no presenta nuevas pruebas, solo manifiesta lo mismo, se debería declarar liminarmente improcedente el recurso presentado, pero es menester sentar precedente sobre cómo ha actuado esta institución con respecto a los derechos del administrado, por ejemplo con fecha 23 de enero del 2019, presenta su descargo ante el tribunal de honor manifestando que no fue debidamente notificado y cuál fue su argumento lo mismo, la ineficacia de la notificación Para que quede claro el tema de las notificaciones, al docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, con fecha 07 de enero del 2019 siendo las 03:35 de la tarde, se le dejo la constancia de pre aviso de notificación estipulando la notificadora Alcira Mercedes Maslucan Mendoza, que regresaría el día martes 08 de enero del 2019, a las 04:00 de la tarde para hacerle la entrega de la copia de la Resolución Rectoral 007-2019-UNTRM7CU, para su conocimiento y fines. Con fecha 08 de enero del 2019, a la hora señalada por la notificadora, se procedió a dejar la notificación N° 005-2019, que contenía el acto resolutive de apertura de procedimiento PAD, el



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

mismo que estipula en sus observaciones que las características del domicilio del administrado así como que se le dejó bajo puerta, tal como consta en el cargo de notificación, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 21 régimen de las notificaciones inciso 21.5 "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento el notificador deberá dejar constancia de ello y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación la cual se dejara debajo de la puerta", además es necesario mencionar que el administrado no puede aducir que la notificación no fue eficaz porque de acuerdo al artículo 27 de la ley 27444, "saneamiento de notificaciones defectuosas" 27.2 también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda", ¿ y qué acciones realizó el administrado después de haber sido notificado? ¿ninguna?, claro que no presento su descargo con fecha 23 de enero del 2019 ante el Tribunal de Honor 8 (previa solicitud de prórroga para ampliación de plazo), y con fecha 22 de enero del 2019, presenta recusación contra los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, en consecuencia si estaba al tanto del procedimiento, emitió los actos que creyó convenientes en merito a su defensa los mismos que fueron dilucidados por esta institución, entonces porque siempre argumenta que no fue bien notificado si la notificación de acuerdo a la normativa cumplió con su eficacia, asta en el presente recurso pide la nulidad tomando en consideración este tema, igual lo pidió en su descargo del 23 de enero del 2019, en consecuencia la notificación cumplió con su eficacia, es que el administrado como da a entender en todo el proceso no quiere que el procedimiento administrativo disciplinario llegue a la verdad de los hechos (el cual es su razón de ser para determinar culpabilidad o inocencia), lo quiere tumbar con argucias legales tal y cual lo ha demostrado en todo el procedimiento, dejando de lado la buena fe procedimental con la que tiene que actuar las partes en un procedimiento administrativo, como un esgrima en el cual probando hechos y verdades, argumentos y contraargumentos llegar a la verdad de los hechos y no pedir siempre el archivo, la nulidad por defectos subsanables, por errores materiales que pueden subsanarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 14.- conservación del acto 14.1 "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de valides no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora", así también el inc. 14.2.3 "el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspecto importantes" y de acuerdo al artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, "Principio de eficacia.- lo sujetos del procedimiento deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez".



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

En su considerando 2.7 el administrado establece, "la resolución de consejo universitario N° 574-2018 de fecha 21 de diciembre del 2018, aprueba el nuevo reglamento PAD, dicha resolución fue notificado al Tribunal de Honor el día 21 de diciembre a la 3:21 de la tarde y puesta en vigencia según la ley 27444 a partir de la publicación en la Web de la UNTRM es decir el 27 de diciembre del 2018. Por lo tanto dicho informe de tribunal de honor recomendando aperturarme proceso administrativo es nulo porque no existía y no estaba vigente a la fecha 21/12/2018 a horas 2.10 pm. Por lo tanto debe de anularse todo el proceso porque dicho acto administrativo nació nulo", es importante manifestar que en el Informe Preliminar del Expediente Administrativo N° 082-2018-UNTRM-R/SG, de fecha 21 de diciembre del 2018, en la primera sección de la parte considerativa señala claramente que cumpliendo con lo dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria de la ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N°1272, el cual señala "Reglamentariamente en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a efecto la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con el fin de lograr una integración de las normas supletoriamente aplicables", se ha dispuesto que la UNTRM, emita una actualización del Reglamento Administrativo Disciplinario de Docentes y Estudiantes, acorde con las actualizaciones dadas por la nueva ley 27444, es decir. Primero: la Universidad solo cumplió con lo establecido en la norma al actualizar su reglamento y al manifestarlo en su informe preliminar el Tribunal de Honor, solo cumplió con lo estipulado en la normativa de hacerle saber a los administrados que se podrían valer de este nuevo reglamento si así lo decidieran y la institución también podría hacer uso de este reglamento más garantista con los administrados si así lo dispusiera, en ningún momento se dejó de lado el reglamento anterior, Resolución de consejo Universitario N 064-2015-UNTRM-CU, tal es así que cuando el tribunal de honor manifiesta que "por lo que según el artículo 09 del reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, se encontraría en causal de abstención" si revisamos el reglamento vigente cuando sucedieron los hechos nos damos cuenta que en su articulado 09 manifiesta "los miembros del tribunal de honor se abstendrán de intervenir bajo responsabilidad en los siguientes casos" es decir habla de las causales de abstención de sus miembros, en consecuencia el pedido de nulidad del procedimiento, muchas veces pedido por el administrado deviene en infundado, además si se toma en cuenta que en la resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, (Resolución de apertura del procedimiento sancionador) de fecha 07 de enero del 2019, en la parte considerativa no solo establece el reglamento vigente de cuando sucedieron los hechos, resolución de consejo universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, también hace presente a la Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, y para qué hace presente estos dos reglamentos, pues para estipular lo que ya la ley 27444 ley del procedimiento administrativo general ha establecido, que se puede hacer uso primero de la norma que estuvo vigente cuando sucedieron los hechos y segundo por el principio de irretroactividad benigna, la norma que le sea más favorable al administrado, en consecuencia queda descartado el argumento del docente sancionado porque

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

no es que todo el procedimiento administrativo disciplinario se haya llevado a cabo observando lo normado en la Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, si no que tal como lo prescribe la ley 27444, solo se acotaron aquellos artículos que favorecían a los administrados, en cuanto a las demás actuaciones como se puede corroborar al examinar todo el expediente administrativo 082-2018-UNTRM/CU, se determinaron de acuerdo a la normativa establecida en la resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM-CU, la cual estaba vigente cuando sucedieron los hechos, y este punto es considerable porque se estaría actuando en el respeto irrestricto del derecho al debido procedimiento de los administrados, al establecer el principio de irretroactividad establecida en el numeral cinco del artículo 248 "Principios de la potestad sancionadora administrativa" de la ley 27444 "ley del Procedimiento Administrativo General", el cual establece *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*, una muestra clara de cómo el nuevo reglamento de la UNTRM, ampara aún más los derechos de los administrados lo encontramos en el artículo 33.3 dela Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, que establece acerca del Informe Oral en la etapa sancionadora del PAD, es cuando el administrado puede solicitar un segundo Informe Oral ante el Consejo Universitario, para hacer valer sus derechos, actuación administrativa que no estaba contemplada en el reglamento anterior, que solo estipulaba en su artículo 57 la solicitud por parte del administrado investigado de su informe oral solo en la etapa instructiva ante el Tribunal de Honor. está claro que el administrado sancionado no recuerda que se valió de este reglamento que hoy rechaza para presentar su informe oral con fecha 05 de marzo del 2019 ante el consejo universitario, cuando se valió de este reglamento, porque si hizo uso del reglamento cuando fue para su conveniencia, lo cual es aceptable porque debe hacer uso de todos los medios legales posibles para demostrar su inocencia, pero que no argumente ahora que ese reglamento que es más tuitivo para los administrados no tiene valides, queda demostrado en consecuencia que esta institución actuó en el respeto irrestricto del debido procedimiento y de la ley, y queda demostrado también y tal cual más adelante se va argumentar que el administrado siempre actuó en contra del Principio de Buena fe procedimental, principio de eficacia, ya que sus actuaciones más que para aclarar el hecho, saber la verdad de los hechos (fin del procedimiento administrativo) fue para dilatar el proceso, como es el caso de argumentar que en el informe de apertura de su procedimiento administrativo disciplinario se generalizaron los casos, lo cual no es verdad, porque tal y cual el docente lo sabe en el informe , se identificaron individualmente a los que cometieron la toma de la Universidad el día 09 de enero del 2018, se les apertura un solo informe porque todos estaban inmersos en ese mismo hecho delictivo, cuando posteriormente se emite el informe final (cuando cada investigado hace su descargo) por parte del tribunal de honor,

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

este fue llevado a consejo para que el abogado PAD emitiera su Informe, en la cual se determina que si bien es cierto todos los docentes implicados en la toma de la universidad actuaron de manera conjunta, también es verdad que cada cual tuvo una intervención particular, por ejemplo unos aducen en sus descargos que fueron llevados a engaños, otros que fueron secuestrados, en consecuencia al proceder con su sanción correspondiente, la entidad los individualizo, cada cual asiéndose responsable de su actuar que infringió el estatuto de la Universidad y de la ley Universitaria, es por eso que las sanciones en el presente expediente administrativo 082-2018-UNTRM-R/SG, varían de acuerdo a la actuación de cada administrado, habiendo sanciones desde suspensión por 01 año sin goce de remuneraciones hasta destitución.

El administrado en uno de sus considerandos también establece *"por tanto debe declararse nulos dichos actos administrativos por Primero porque el ministerio público ya investigo dichos actos denunciados por el rector de la universidad en calidad de representante legal de la UNTRM, recaídos en el caso N° 057-2018, providencia fiscal N° 002-2018, el mismo que declaro no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Vicente Marino Castañeda Chávez y otros en agravio de la UNTRM"*, a lo dicho es importante manifestar que el administrado sancionado es Docente Principal de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en consecuencia es un servidor Público, y la pregunta es ¿En qué tipo de responsabilidad pueden incurrir los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones? La respuesta es que en el ejercicio de sus funciones los servidores y funcionarios públicos pueden incurrir en tres tipos de responsabilidad: responsabilidad administrativa funcional, responsabilidad civil y responsabilidad penal, incurren en responsabilidad administrativa cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente, e Incurren en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito. Y en el caso concreto se establece la **autonomía de responsabilidades, tanto administrativa como penal**, y ¿Qué es la autonomía de responsabilidades? Es la coexistencia o concurrencia de dos o más responsabilidades, **en tanto que cada una de ellas, llámese administrativa, penal o civil, tienen fundamentos y bienes jurídicos que proteger de diferente naturaleza, generando que cada una sea valorada, calificada u materia de resolución por distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora.** La misma que es reconocida en el Artículo 243.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación". Asimismo, el Artículo 49° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, establece que "La responsabilidad administrativa funcional es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos, en tanto los bienes jurídicos o intereses protegidos son

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 756 -2019-UNTRM/CU

diferentes". En consecuencia lo manifestado por la administrada no tiene asidero legal, si bien es cierto existe un proceso penal en su contra por la toma de la universidad que se está viendo en el Ministerio Público, también es verdad de acuerdo a lo estipulado por la norma y el argumento antes dicho, su sanción administrativa es independiente de la penal, son responsabilidades distintas, tanto es así que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en sendas jurisprudencias con respecto a este tema, así por ejemplo tenemos el siguiente caso recaído en el **Exp. 7818-2006-PHC/TC, Lima OMAR TOLEDO TOUZET**, "Con fecha 23 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal de Cañete, don Isaías José Ascencio Ortiz, solicitando se declare nula la resolución que ordenó abrir instrucción en su contra por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, proceso llevado a cabo en el Expediente N.° 209-2005; y que, en consecuencia, se declare nulo todo lo actuado puesto que el auto de apertura de instrucción no se encuentra motivado. Aduce que se ha violado el principio del no bis in ídem ya que fue sancionado administrativamente por los mismos hechos al retenerse su licencia de conducir; y que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual, defensa y debido proceso. RESUELVE.- Respecto a la supuesta violación del principio no bis in ídem, este Colegiado advierte que no se ha producido, toda vez que el demandante fue sancionado por la infracción cometida con la suspensión de su licencia de conducir de acuerdo al récord del conductor obrante a fojas 172, respecto al Reglamento de Tránsito, siendo éste un proceso de carácter administrativo. Asimismo, en cuanto a la alegada violación de motivación de resoluciones judiciales, tampoco se ha acreditado, puesto que el emplazado ha actuado de acuerdo a sus atribuciones y conforme a ley".

También aduce el administrado "que el debido proceso se ha visto viciado porque con resolución de consejo universitario N° 445-2018-UNTRM/CU, de fecha 26 /09/2018 en su artículo quinto se retrotrae el proceso disciplinario porque se ha admitido la recusación contra el miembro del tribunal de honor Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, (...)pero deliberadamente sigue participando al acordar por mayoría fijarme fecha de sustentación oral ante los miembros del Tribunal de honor", al corroborar el documento "citación N° 005-2019", se puede apreciar la firma del secretario citando para el día 24 de enero del 2019, al docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, para que brinde sus descargos respectivos, es decir la única participación del Mag. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, fue de secretario al emitir documentos sin motivación y que no tiene que ver con el fondo del tema, su labor al firmar ese día como secretario era darle impulso de oficio, para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, mas no tiene carácter deliberativo, tal y cual como lo establece la Resolución Rectoral N° 007-2019-UNTRM/CU, "en caso del investigado Dante Rafael Mendoza Alfaro; el Mag Lorenzo Rojas Mallqui, miembro del tribunal de honor de la UNTRM, ha optado por abstenerse de participar en el proceso materia de investigación", el docente mencionado jamás ha participado en el procedimiento administrativo en materia de investigación, como órgano deliberador ni mucho

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 256 -2019-UNTRM/CU

menos cuando el administrado fue a dar su informe oral, es mentira lo que el administrado aduce "sigue participando al acordar por mayoría" en el documento citado por la parte investigada no dice nada acerca de que se esté acordando por mayoría, es solo una citación firmada por el Secretario del Tribunal para que el docente Dante Rafael Mendoza Alfaro haga valer su derecho de defensa, no ante el secretario, si no frente al Presidente del Tribunal de Honor y uno de sus Miembros. Quienes luego deliberaran y estipularan el informe correspondiente, siendo como ya se dijo la única participación del secretario de mero trámite, como es su función.

Y por último aduce "con expediente Nº 00299-2018-con resolución Nº tres el Juzgado Civil permanente de Chachapoyas – Amazonas, sobre el mismo tema resuelve: respecto al debido proceso en el vigésimo quinto: "en conclusión el Tribunal de Honor Universitario de la UNTRM, al no haber sido elegido por la asamblea universitaria, si no por el consejo universitario en el presente caso ejerció sus funciones irregularmente", al referirse el administrado que el Poder Judicial ya se pronunció con respecto a este tema y pone de manifiesto el Expediente Nª 00299-2018, se refiere a una medida cautelar fuera del proceso, realizada por el hermano del docente sancionado el docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro, medida cautelar Innovativa fuera de proceso que versa sobre la reincorporación del docente mencionado a su centro e labores, esto es como docente nombrado en la categoría de profesor principal a tiempo completo de la UNTRM, donde el Poder Judicial ordena que mientras dure el proceso principal los efectos legales de la Resolución que lo sanciona (Resolución de Consejo Universitario Nº 362-2018-UNTRM/CU de fecha 03 de agosto del 2018) queda suspendida provisionalmente, es importante manifestar que la resolución Nº 362-2018-UNTRM/CU, se declaró nula el 26 de setiembre del año 2018, a través de la Resolución de Consejo Universitario Nº 445-2018-UNTRM/CU, mucho antes de que el Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Chachapoyas, emita la referida cautelar, es decir la presente medida cautelar carecía de objeto, porque el docente fue incorporado mucho antes, además la medida cautelar trata sobre un proceso administrativo que se ha retrotraído, y que por sobre todo al tratarse de una cautelar, y no sobre una sentencia consentida, no se puede alegar que en las investigaciones realizadas por el tribunal de honor con respecto al expediente administrativo Nº 082-2018.UNTRM/SG, queden nulas o sean declaradas nulas, se trata de otro procedimiento administrativo sancionador y no se le está Juzgando dos veces como el administrado aduce, porque el anterior proceso fue retrotraído y declarado nulo, por eso es que se le reincorpora con fecha anterior a que se emita la medida cautelar, y se retrotrae hasta la etapa de investigación preliminar del Tribunal de Honor, cumpliéndose con el plazo estipulado en el Reglamento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, además es necesario indicar que a pesar de que la medida cautelar carece de objeto por los fundamentos ya descritos, esta institución, con fecha 11 de diciembre del 2018, presenta su escrito ante el Juzgado Civil Permanente de la Provincia de Chachapoyas argumentando que efectivamente mediante resolución Nº 362-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018, se resolvió destituir

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

al docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro, que sobre la citada resolución debe dejarse en claro que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 445-2018-UNTRM/CU de fecha 26 de setiembre del 2018, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución N° 362-2018-UNTRM/CU, de fecha tres de agosto del 2018, y por ende retrotraer el proceso administrativo disciplinario contra el hoy demandante y disponiéndose en su artículo tercero incorporar al docente Agustín Roberto Mendoza Alfaro en consecuencia al haberse incorporado al docente, antes de tenerse la resolución de reincorporación provisional dispuesta por su despacho la presente medida cautelar carece de objeto, en ese sentido se solicitó que el Juzgado disponga el archivo del proceso recaído en el expediente administrativo N° 299-2018-31-0101-JR-LA-01.

Queda plausible y claro conque intenciones el docente sancionado realizo la toma de la Universidad acompañada por otros docentes. Con los hechos y pruebas establecidos, es que esta Universidad, emite la Resolución de Consejo Universitario N° 115-UNTRM/CU, Sancionando al docente con Destitución, está claro y se entiende que el administrado no esté de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, porque se le está sancionando con la destitución, sin embargo lo que está mal es que manifieste que la investigación sea irregular, justamente porque está lo sanciona con destitución, pero lo que no dice es que esta sanción se da respetando la normativa tanto procedimental como objetiva, es que acaso los hechos ocurridos el 09 de enero del 2018, descritos en el acápite anterior no manifiestan serias vulneraciones a la normativa Universitaria, en consecuencia que se establezca claramente que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a través de sus organismos respectivos, (Tribunal de Honor, órgano instructor, órgano sancionador) sanciono al Docente Dante Rafael Mendoza Alfaro con destitución **en respeto y por respeto al cumplimiento del reglamento de procedimiento administrativo disciplinario para docentes y estudiantes** vigente en el momento de ocurridos los hechos, art 28. "Son causales de Destitución" inc. e) incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales. Inc. k) Participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función institucional., **en respeto y por respeto al cumplimiento de nuestro Estatuto** vigente al momento que ocurrieron los hechos, art 263 inc. e) incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos., **en respeto y por respeto a la ley Universitaria 30220.** Artículo 95. Destitución.- "son causales de destitución la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves. 95.2. "ejecutar, promover o encubrir dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física de calumnia, injuria o

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad Universitaria" e inc. 95.5. "así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos". El respeto a la ley N°30057 ley del servicio Civil, art 87 determinación de la pena. "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: inc. c) *el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.* (en el caso de la administrada sancionada, ostenta el grado de Doctora, además es Docente Principal de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad, está claro que conocía el reglamento de sanciones a docentes, el estatuto y la ley universitaria, en cuanto a los deberes y derechos de los docentes y lo que traería su incumplimiento), e) la concurrencia de varias faltas (en el caso de la administrada apoya a los docentes que tomaron la universidad, participo directamente y físicamente en la toma e incluso realizo actos de violencia física en contra de los miembros de la comunidad universitaria y además al permanecer en la oficina del rectorado, impidió el normal funcionamiento de los servicios públicos), f) la participación de uno o más servidores en la comisión de falta o faltas (de acuerdo a los documentos descritos anteriormente son varios los docentes que toman la universidad, entre ellos el Docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, y por último y no menos importante la universidad ha actuado en **respeto a la Constitución Política del Perú** en su artículo 18, "**La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica.** El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. **La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados.** Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. **Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes**". En consecuencia queda claro que lo manifestado por el administrado es una maniobra dilatoria tal y como lo viene haciendo desde el inicio del procedimiento administrativo.

2) **Conclusiones.**

De los hechos se puede determinar que si se infringieron las normas antes descritas, determinando las siguientes conclusiones. **1) Que, se declare INFUNDADO el recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución de Consejo Universitario N° 115-2019-UNTRM/CU.** Interpuesto por el administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro. **2) Que se debe DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 115-2019-UNTRM/CU, que sanciona al administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro con Sanción de Destitución, la misma que se hará efectiva a partir del**



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

día siguiente de notificada la presente resolución. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 literal (e) y (k) del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM, artículo 263 literal (e) del estatuto de la UNTRM, artículo 95, inc. 95.5 de la ley Universitaria 30220 y el artículo 87 "determinación de la sanción a las faltas" literal (c) y (f) de la ley del Servicio Civil. 3) Que se declare **INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD** del Acto Administrativo, Presentado por el docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. "la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formulada en el mismo o declarara su inadmisión". Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Actuación Administrativa Contendida en la Resolución de Consejo Universitario N° 115-2019-UNTRM/CU. Interpuesto por el administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 115-2019-UNTRM/CU, que sanciona al administrado Dante Rafael Mendoza Alfaro con sanción de DESTITUCIÓN, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 literal (e) y (k) del Reglamento del procedimiento Administrativo Disciplinario de docentes y estudiantes de la UNTRM, artículo 263 literal (e) del estatuto de la UNTRM, artículo 95, inc. 95.5 de la ley Universitaria 30220 y el artículo 87 "determinación de la sanción a las faltas" literal (c) y (f) de la ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD del Acto Administrativo, Presentado por el docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, De acuerdo a lo estipulado en el art 227. inciso.1 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General. "la resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión". Y también de acuerdo a lo manifestado en el presente Informe.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que registre la sanción de **DESTITUCIÓN** al docente Dante Rafael Mendoza Alfaro.

ARTICULO QUINTO.- INSCRIBIR en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, que administra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), la presente sanción **DE DESTITUCIÓN** estipulado al docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 y el tercer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la ley 30057, "ley del Servicio Civil".

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 256 -2019-UNTRM/CU

ARTÍCULO SEXTO.- QUEDA agotada la vía administrativa y expedito el derecho del docente sancionado en el articulado precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente, de acuerdo a lo establecido en artículo 228, 228.1 y 228.2, acápite (a), de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

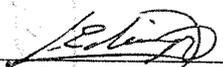
ARTÍCULO SETIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al Docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTICULO OCTAVO.- se adjunta un CD, conteniendo imágenes de la participación del Administrado en la toma de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el día 09 de enero del 2018.

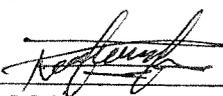
ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


DRA. FLOR TERESA GARCÍA HUAMAN


DR. EDWIN GONZALES PACO


EST. JOSÉ MANUEL CAMARENA TORRES


EST. ROCÍO ZABALETA VILLANUEVA


Msc. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL